

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: No 2543040030012023-0844

De los documentos anexos a la demanda, se advierte una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, respecto de quien conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca),

RESUELVE:

PROFERIR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT No. 890.903.938-8, y en contra de ERIKA MARLEN PACHECO BELLO, mayor de edad, domiciliada en este Municipio, por las cantidades de dinero contenidas en el:

Pagaré No 90000159437

CUOTA DE FECHA	CAPITAL VENCIDO
01/11/2022	\$138.205
01/12/2022	\$139.527
01/01/2023	\$140.861
01/02/2023	\$142.209
01/03/2023	\$143.569
TOTAL	\$704.371

Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre la fecha de exigibilidad y aquella en que se verifique el pago total de la obligación.

FECHA DE PAGO	INTERESES DE PLAZO
01/11/2022	\$995.829
01/12/2022	\$994.507
01/01/2023	\$993.173
01/02/2023	\$991.826
01/03/2023	\$990.466
TOTAL	\$4.965.801

Por la suma de \$103.419.562 correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora.

Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda los solicitados en la demanda.

ORDENAR a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirla sobre su derecho de proponer excepciones.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Ofíciase.

TENER a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del endoso en procuración allegado con la demanda.

DEFINIR las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

IMPONER a la parte actora, la carga relacionada con el trámite y remisión de los oficios (embargo y secuestro), conforme al artículo 125 del Código General del Proceso

En las condiciones del artículo 317, numeral 1, inciso 1 del Código General del Proceso, ante la inexistencia de petición cautelar previa, tanto aquella como su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal del trámite de los oficios de embargo, dentro del lapso de treinta (30) días, que se contabilizaran desde el envío del oficio a O.R.I.P.P. y a la parte actora, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f1dce5d0f652f3c3f1b1e7d3eacdbf0a17f5caf5c2c23addea5223563fa747**

Documento generado en 25/08/2023 12:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>